



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Restrepo, Valle del Cauca. junio veintisiete (27) de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer. RAD.766064089001-2022-00043-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAPITALCOOP NIT. 901.412.514-0
Demandado:	CRISTHIAN ANDRES GUECHE URREA.
Radicado:	76-606-40-89-001- <b>2022-00043</b> -00.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 271**

Restrepo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA CAPITALCOOP identificado con NIT No. 901.412.514-0, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor CRISTHIAN ANDRES GUECHE URREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.332.875, con el fin de obtener que sean TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.210.151), Moneda Legal Colombiana correspondiente a saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1061, suscrito por el demandado, ordenado en el auto de mandamiento de pago, además de las cuotas atrasadas y los intereses correspondientes pactados en el título valor.

Argumenta la parte actora que el señor CRISTHIAN ANDRES GUECHE URREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.332.875, aceptó cancelar a favor de La COOPERATIVA CAPITALCOOP identificado con NIT No. 901.412.514-0, la suma de cancelados TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.210.151), obligación contenida en el pagaré No. 1061, suscrito por el demandado, ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso, tal y como se referenciaron en la providencia de admisión, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente del Auto Interlocutorio Civil N° 168 del 18 de abril del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda, posteriormente, se profirió el Auto Interlocutorio No.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

---

235 de 31 de mayo del 2022 mediante el cual se tuvo por valida la notificación personal en los términos del Dec. 806-20.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (01) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma liquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

**TERCERO:** Liquidese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

**CUARTO:** CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -  
RESTREPO V  
ESTADO No. 34**

El auto anterior se notifica hoy 29 junio del 2022  
a las 8 AM.

**JUAN MANUEL VELA ARIAS.**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Ibargüen Valverde**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Restrepo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 022106b8482029c4efbea0df61b0859c33020e606494a01ad843e5afbda85a4a**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**